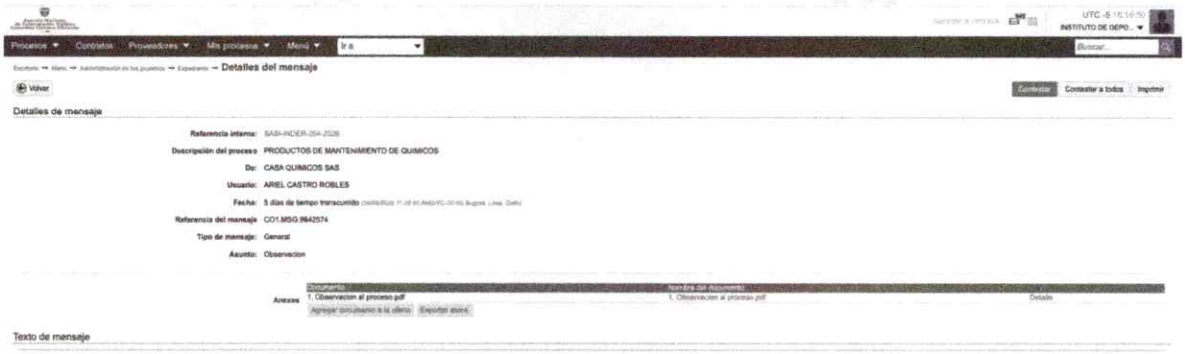
Gobernación de Norte de Santander

INDENORTE
INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 1 de Julio de 2026.

FORMULARIO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO PROCESO DE SELECCIÓN SASI-INDER-264-2026

PREGUNTAS Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES PROCESO DE SUBASTA INVERSA N° **SASI-INDER-264-2026** CUYO OBJETO ES **SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, REACTIVOS Y PRUEBAS DE LABORATORIO REQUERIDOS PARA GARANTIZAR EL TRATAMIENTO, MONITOREO, CONTROL DE CALIDAD Y ÓPTIMA OPERACIÓN DE LAS PISCINAS DEL COMPLEJO ACUÁTICO DEL INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER - INDENORTE**



INDENORTE PROCEDE A DAR TRAMITE DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA Y EN DEBIDA FORMA POR LA PLATAFORMA DEL SECOP II, COMO SE EVIDENCIA A CONTINUACION:

1. Dentro de los indicadores económicos están solicitando el siguiente indicador de Endeudamiento.

Endeudamiento	Pasivo Total /Activo Total * 100	Menor o igual 35%

Agradecemos se permita participar con un indicador más acorde al proceso y se utilice un indicador más amplio. Que sea **MENOR O IGUAL AL 50%.** Con miras a que haya pluralidad de oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACION 1

La Entidad se permite aclarar que los indicadores establecidos para el presente proceso de selección, corresponden a un estudio responsable hecho por la entidad conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993 "Del principio de responsabilidad".

El indicador de Endeudamiento, es uno de los elementos más importantes en las finanzas de una empresa, tienen por objeto medir en qué grado y de qué forma participan los acreedores dentro del financiamiento de la empresa. Se trata de establecer también el riesgo que corren tales acreedores y los dueños de la compañía y la conveniencia o inconveniencia del endeudamiento. A mayor índice de Endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de poder incumplir con sus pasivos.

Este indicador evaluado conjuntamente con otros indicadores, cómo es el caso de los indicadores de Liquidez o de rentabilidad, permiten tener un conocimiento más o menos real de la verdadera capacidad de la empresa para cumplir con sus actuales obligaciones o para adquirir nuevos compromisos. Conocer el nivel de Endeudamiento de una empresa es importante tanto para la administración de la misma como para los terceros que estén interesados en invertir en ella, e inclusive para las entidades del estado que pretenden contratar con ella.

El indicador de endeudamiento es fundamental en los procesos de contratación, especialmente cuando se trata de empresas o instituciones que necesitan evaluar la solidez financiera de una organización con la que piensan establecer una relación comercial o contractual. Este indicador mide la proporción de deuda que una empresa tiene en comparación con su patrimonio o activos, y proporciona una visión clara de su capacidad para asumir nuevas obligaciones financieras.

La importancia de este indicador en los procesos de contratación incluye:

1. **Evaluación de la estabilidad financiera**: El indicador de endeudamiento permite conocer si una empresa está excesivamente endeudada o si tiene la capacidad de cumplir con sus compromisos financieros a largo plazo. Una alta proporción de deuda puede ser señal de que la empresa tiene un mayor riesgo financiero.
2. **Riesgo de incumplimiento**: Si una empresa tiene un alto nivel de endeudamiento, podría tener dificultades para cumplir con sus obligaciones futuras, lo que aumenta el riesgo de incumplimiento en los contratos. Las organizaciones contratantes suelen preferir trabajar con empresas que tengan una situación financiera sólida.
3. **Condiciones de contratación**: Empresas con un endeudamiento alto pueden verse obligadas a aceptar condiciones más estrictas o menos favorables en un proceso de contratación, ya que los contratantes pueden exigir garantías adicionales o establecer cláusulas que protejan sus intereses.
4. **Credibilidad y reputación**: Un nivel adecuado de endeudamiento refleja una buena gestión financiera y puede mejorar la reputación de la empresa, mientras que un endeudamiento descontrolado puede afectar su imagen ante posibles contratantes.
5. **Impacto en la negociación de precios**: Si el endeudamiento de una empresa es elevado, puede afectar su capacidad para negociar precios o plazos de pago favorables, ya que las partes contratantes pueden considerar que el proveedor tiene más riesgos financieros y tratar de trasladar parte de ese riesgo.
6. **Cumplimiento de requisitos legales y contractuales**: En algunos sectores, las empresas deben cumplir con ciertos umbrales de endeudamiento para poder participar en procesos de contratación públicos o privados. Este indicador puede ser parte de los requisitos financieros que deben cumplir las empresas para ser elegibles para ciertos contratos.

De igual manera, es pertinente aclarar que, por principio de objetividad, la Entidad establece indicadores financieros basados en una muestra representativa de empresas del sector y por lo tanto, debe acceder a las observaciones que se encuentran acordes a la normatividad colombiana y que también se encuentren debidamente soportadas y/o justificadas; donde se propendan un beneficio de manera general (objetiva) y no de manera particular (subjetiva).

En tal sentido, como se expuso en líneas anteriores, el observante realiza la solicitud, pero no la justifica o sustenta de manera objetiva, que le brinde a la Entidad elementos de juicio que le permita a la Entidad modificar de manera justificada los indicadores.

De igual manera, en referencia a la pluralidad de oferentes, basta que la Administración prepare las condiciones necesarias para permitir la concurrencia sin que esto implique que no se establezcan limitantes ya sean respecto a las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento y ejecución del futuro proceso de acuerdo con su objeto, naturaleza y cuantía; sino que se debe partir del entendimiento que se debe tener y que prima en la selección del futuro socio, como lo es el deber de selección objetiva; lo que no es **sinónimo de pluralidad de ofertas sino de escogencia de una buena oferta.**

Aunado a lo anterior, respecto al principio de transparencia "comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, **neutralidad** y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Entidad; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Entidad"; principio que se ve reflejado en la actuación de la Entidad en el presente proceso contractual; en aras de garantizar el cumplimiento y ejecución del futuro contrato de sociedad de acuerdo con su objeto, naturaleza y cuantía, propendiendo por el interés general.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad REITERA de que NO ACEPTA la observación presentada y mantiene el indicador financiero correspondiente al índice de endeudamiento ya establecido.

Es pertinente que el observante tenga en cuenta que la normatividad colombiana ha dispuesto de formas asociativas (consorcio o unión temporal), donde se busca la colaboración de dos o más personas naturales o jurídicas y puedan subsanar las debilidades o falencias, para presentar sus ofertas en los diferentes procesos contractuales

Observación 2

2. Dentro de la experiencia, **se permita participar con 5 códigos** solicitados pues 6 limita demasiado la oportunidad de participar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACION 2

La Entidad estructuró los requisitos habilitantes de experiencia con fundamento en el principio de planeación y en el análisis efectuado durante la elaboración de los estudios

previos y el estudio del sector, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El objeto del presente proceso comprende el suministro de productos químicos, reactivos, pruebas de laboratorio e insumos destinados al tratamiento, monitoreo, control de calidad y operación de las piscinas del Complejo Acuático de INDENORTE, lo cual implica el suministro de bienes pertenecientes a diferentes categorías técnicas relacionadas con el tratamiento del agua, insumos para piscinas, productos químicos y actividades asociadas al control de la calidad del recurso hídrico.

En consecuencia, la Entidad consideró necesario establecer como requisito habilitante que la experiencia acreditada en el Registro Único de Proponentes (RUP) comprenda **seis (6) de los siete (7) códigos UNSPSC** definidos para el proceso, exigencia que guarda una relación directa con la naturaleza, alcance y complejidad del objeto contractual, permitiendo verificar que el proponente cuenta con experiencia suficiente e integral en el suministro de los bienes requeridos.

Debe precisarse que la Entidad **no exige la totalidad de los siete (7) códigos UNSPSC**, sino únicamente **seis (6)**, circunstancia que evidencia que el requisito fue estructurado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, flexibilizando la acreditación de la experiencia sin afectar la idoneidad técnica requerida para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Así mismo, la clasificación mediante códigos UNSPSC constituye un mecanismo objetivo de identificación de bienes y servicios utilizado en el Registro Único de Proponentes, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, razón por la cual su utilización permite verificar que la experiencia acreditada corresponde efectivamente a actividades relacionadas con el objeto contractual y garantiza la selección de un contratista con capacidad técnica suficiente para atender las necesidades de la Entidad.

De igual forma, durante la elaboración del estudio del sector, la Entidad verificó la existencia de un número suficiente de proveedores que cumplen con las condiciones habilitantes definidas, razón por la cual se garantiza la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin sacrificar la idoneidad técnica requerida para la adecuada ejecución del contrato.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades estatales cuentan con un margen de discrecionalidad técnica para establecer los requisitos habilitantes dentro de los procesos de selección, siempre que estos sean razonables, proporcionales, objetivos y guarden relación con el objeto contractual, sin que la sola inconformidad de un interesado constituya fundamento suficiente para modificar las condiciones del proceso.

En el presente caso, el observante no aporta elementos técnicos, estudios de mercado o evidencia objetiva que permitan demostrar que la exigencia de acreditar experiencia en seis (6) de los siete (7) códigos UNSPSC restringe injustificadamente la participación de oferentes o desconoce el principio de libre concurrencia. La afirmación según la cual exigir únicamente cinco (5) códigos ampliaría la participación corresponde a una apreciación subjetiva que no desvirtúa el análisis técnico realizado por la Entidad durante la etapa de planeación.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad considera que el requisito establecido resulta adecuado, necesario y proporcional frente al objeto del contrato, garantiza la selección objetiva del contratista y no configura una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la observación <u>No se acepta</u> y se mantiene el requisito habilitante establecido en los documentos del proceso.

<u>Observacion 3:</u>

3. Dentro de los insumos solicitados están:

Ref. Articulo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad
1	12141500	CLORO AL 91% X KILOGRAMO	1,00	UN
2	12141500	SODA CAUSTICA X KILOGRAMO	1,00	UN
3	12141500	SULFATO DE COBRE X KILOGRAMO	1,00	UN
4	12141500	SULFATO DE ALUMINIO X KILOGRAMO	1,00	UN
5	12141500	ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS Y FISICO QUIMICO DE AGUA DE PISCINA POR LABORATORIO CERTIFICADO MENSUAL POR PISCINA (TRES PISCINAS CLAVADOS, CALENTAMIENTO Y CARRERAS).	1,00	UN

No se requiere para proceso los siguientes criterios empresariales según el literal F.

F. **CRITERIOS EMPRESARIALES.**

- Plan de contingencia.
- Plan estratégico de seguridad vial (RESOLUCIÓN 20223040040595 DE 2022, (julio 12) Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.
- Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes o certificado de registro en la plataforma SICOQ.
- Curso de manejo de sustancias químicas.
- Curso de transporte de hidrocarburos.
- Certificado de residuos RESPEL.
- Prevención contra caídas programa de prevención y protección contra caídas de alturas.

- Como oferentes solicitamos se suprima el PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL. Pues este es un requerimiento de los transportadores de estos insumos, no de los oferentes

- El certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes no es necesario, pues ninguno de los productos es controlado, el único producto que requiere atención es la **SODA CAUSTICA**, pero este es un producto de **USO MASIVO**, y el documento que lo acredita es el **CERTIFICADO DE REGISTRO**. Véase **RESOLUCIÓN 0001 DE 2015**

- Se omita el curso de transporte de Hidrocarburos, pues ninguno de los insumos solicitados, son derivados del petróleo.

- No es necesario el certificado de residuos **RESPEL**, pues ninguno de los productos, son catalogados como sustancias peligrosas.

El **certificado de disposición final de RESPEL** es el documento emitido por una empresa gestora autorizada que garantiza que tus residuos peligrosos fueron tratados o eliminados cumpliendo la normativa ambiental.

- Se está realizando un contrato de suministro, por lo tanto, el certificado de PREVENCION CONTRA CAIDAS PROGRAMAS DE PREVENCIO Y PROTECCION CONTRA CAIDAS DE ALTURA, No aplica en este proceso. Pues cada empresa que participe debe tener afiliado a su empresa los empleados a ARL correspondiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACION 3

La observación se acepta parcialmente.

La Entidad analizó la observación presentada frente al requisito relacionado con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), a la luz del objeto contractual, los estudios previos y los riesgos identificados durante la etapa de planeación.

Si bien el objeto del presente proceso corresponde al suministro de productos químicos para el tratamiento del agua de las piscinas del Complejo Acuático de INDENORTE, su ejecución comprende la entrega periódica de dichos productos en las instalaciones de la Entidad, lo que implica necesariamente actividades de transporte terrestre de sustancias químicas durante la vigencia del contrato.

En desarrollo del principio de planeación previsto en la Ley 80 de 1993, la Entidad identificó que una de las actividades críticas para la adecuada ejecución del contrato corresponde al transporte de los productos objeto del suministro, teniendo en cuenta que algunos de ellos, por sus características físico-químicas, requieren condiciones especiales de manipulación, almacenamiento y transporte, con el fin de prevenir riesgos para las personas, la infraestructura y el medio ambiente.

En ese contexto, la exigencia del Plan Estratégico de Seguridad Vial no obedece a una condición arbitraria ni constituye un requisito ajeno al objeto contractual, sino que responde a la necesidad de verificar que la actividad de transporte se desarrolle bajo condiciones adecuadas de gestión del riesgo vial, en concordancia con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

No obstante, la Entidad reconoce que la obligación de implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial depende de los supuestos previstos en la normatividad vigente y que, en algunos casos, el transporte de los bienes puede ser realizado por una empresa especializada contratada por el proveedor.

En aplicación de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, la Entidad ajustará el requisito, permitiendo que este se acredite por el oferente cuando legalmente se encuentre obligado a implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial o, en caso de que el transporte sea ejecutado por un tercero especializado, mediante la acreditación del correspondiente Plan Estratégico de Seguridad Vial de la empresa transportadora o del operador logístico que tendrá a su cargo dicha actividad, siempre que la normatividad vigente le imponga tal obligación.

Con este ajuste, la Entidad mantiene la finalidad perseguida durante la etapa de planeación, consistente en garantizar una adecuada gestión de los riesgos asociados al transporte de los productos químicos objeto del contrato, sin imponer cargas desproporcionadas a los posibles oferentes.
En consecuencia, la observación se acepta parcialmente y el ajuste correspondiente será incorporado mediante adenda al proceso de selección.

- El certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes no es necesario, pues ninguno de los productos es controlado, el único producto que requiere atención es la **SODA CAUSTICA**, pero este es un producto de **USO MASIVO**, y el documento que lo acredita es el **CERTIFICADO DE REGISTRO**. Véase **RESOLUCIÓN 0001 DE 2015**

Respuesta de la Entidad

La observación se acepta.

La Entidad analizó la observación presentada y revisó la normatividad aplicable al control de sustancias y productos químicos objeto del presente proceso.

Como resultado de dicho análisis, se evidenció que, para las sustancias objeto del contrato sometidas al régimen especial de control, el documento exigible corresponde al **Certificado de Registro expedido a través del Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos (SICOQ)**, cuando ello resulte aplicable, y no al Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

No obstante, la Entidad considera pertinente precisar que la finalidad del requisito incorporado en el proyecto de pliego nunca fue exigir un documento ajeno a la normatividad vigente, sino verificar que el futuro contratista cumpliera con las autorizaciones, registros o controles establecidos por las autoridades competentes para el manejo, comercialización y distribución de las sustancias químicas objeto del contrato.

En aplicación de los principios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, la Entidad ajustará el requisito, sustituyendo la exigencia del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes por la obligación de acreditar, cuando resulte legalmente exigible para las sustancias objeto del contrato y para la actividad desarrollada por el contratista, el correspondiente **Certificado de Registro**

expedido a través del SICOQ o el documento que, conforme a la normatividad vigente, habilite el manejo, comercialización o distribución de dichas sustancias.

Con este ajuste, la Entidad mantiene la finalidad perseguida desde la etapa de planeación, consistente en verificar el cumplimiento del régimen legal aplicable al manejo de productos químicos sometidos a control, garantizando al mismo tiempo que el requisito corresponda al documento efectivamente previsto por la normativa vigente.

En consecuencia, la observación **se acepta parcialmente** y el ajuste será incorporado mediante la correspondiente adenda.

- **Se omita el curso de transporte de Hidrocarburos, pues ninguno de los insumos solicitados, son derivados del petróleo.**

La observación se acepta parcialmente.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera procedente ajustar la denominación del requisito previsto en el proyecto de pliego de condiciones, sin modificar su finalidad.

El objeto del presente proceso corresponde al suministro de productos químicos para el tratamiento del agua de las piscinas del Complejo Acuático de INDENORTE, cuya ejecución comprende la entrega periódica de dichos insumos en las instalaciones de la Entidad. En desarrollo de la etapa de planeación y del análisis de los riesgos asociados a la ejecución contractual, se identificó que el transporte de estos productos constituye una actividad que requiere la adopción de medidas orientadas a garantizar su adecuada manipulación y movilización, protegiendo la integridad de las personas, las instalaciones de la Entidad y el medio ambiente.

En ese contexto, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de que el personal encargado del transporte cuente con la capacitación correspondiente para el manejo de sustancias o mercancías peligrosas, por tratarse de un requisito directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato y con la mitigación de los riesgos propios de la actividad.

No obstante, le asiste razón al observante al señalar que la denominación inicialmente prevista hace referencia al transporte de mercancías peligrosas e hidrocarburos, cuando el objeto contractual no comprende el transporte de hidrocarburos ni de sus derivados. En consecuencia, y en aplicación de los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva, la Entidad ajustará la redacción del requisito, exigiendo únicamente certificación o capacitación vigente en transporte y manejo de sustancias o mercancías peligrosas, por ser el requisito que guarda relación directa con el objeto del contrato y con las actividades que efectivamente desarrollará el contratista durante su ejecución.

Con este ajuste, la Entidad mantiene el propósito identificado desde la etapa de planeación de garantizar que el transporte de los productos químicos se realice por personal debidamente capacitado, sin imponer exigencias que no correspondan a la naturaleza del contrato.

En consecuencia, la observación se acepta parcialmente y el ajuste correspondiente será incorporado mediante la respectiva adenda al proceso de selección.

- No es necesario el certificado de residuos RESPEL, pues ninguno de los productos, son catalogados como sustancias peligrosas

La observación no se acepta.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que el requisito relacionado con la gestión de residuos peligrosos (RESPEL) guarda relación directa con la naturaleza del objeto contractual y con las obligaciones ambientales que pueden derivarse de su ejecución.

El presente proceso tiene por objeto el suministro de productos químicos destinados al tratamiento del agua de las piscinas del Complejo Acuático de INDENORTE, cuya ejecución implica actividades de almacenamiento, transporte, manipulación y utilización de sustancias químicas que, una vez empleadas o por efecto del manejo de sus envases, empaques o remanentes, pueden generar residuos cuya gestión debe realizarse conforme a la normativa ambiental vigente.

En ese sentido, la finalidad del requisito no consiste en exigir un documento ajeno al objeto contractual ni restringir la participación de los oferentes, sino verificar que el futuro contratista cuenta con mecanismos orientados al adecuado manejo ambiental de los residuos que eventualmente puedan generarse durante la ejecución del contrato, como parte de las medidas de prevención y mitigación de los riesgos identificados por la Entidad durante la etapa de planeación.

La exigencia encuentra sustento en el deber que tienen las entidades estatales de identificar y gestionar los riesgos previsibles asociados a la ejecución de sus contratos, así como en

la normativa ambiental vigente que regula la gestión integral de los residuos peligrosos y la responsabilidad de quienes intervienen en su manejo, almacenamiento, transporte y disposición final.

Así mismo, durante la elaboración del estudio del sector, la Entidad verificó que el requisito puede ser acreditado por un número suficiente de proveedores del mercado, razón por la cual no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia ni a la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito resulta adecuado, necesario y proporcional frente al objeto contractual, por cuanto constituye una medida orientada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución del contrato y la adecuada gestión de los riesgos asociados al manejo de productos químicos.

Por lo anterior, la observación no se acepta y el requisito se mantiene en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones

- Se está realizando un contrato de suministro, por lo tanto, el certificado de PREVENCION CONTRA CAIDAS PROGRAMAS DE PREVENCIO Y PROTECCION CONTRA CAIDAS DE ALTURA, No aplica en este proceso. Pues cada empresa que participe debe tener afiliado a su empresa los empleados a ARL correspondiente.

Una vez analizada la observación presentada y revisado el alcance del objeto contractual, la Entidad considera procedente ajustar los requisitos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

Durante la etapa de planeación se identificaron las actividades necesarias para la ejecución del contrato, cuyo objeto corresponde al suministro de productos químicos destinados al tratamiento del agua de las piscinas del Complejo Acuático de INDENORTE. Como resultado de dicho análisis, se verificó que las obligaciones a cargo del futuro contratista se circunscriben al suministro, transporte y entrega de los productos requeridos por la Entidad, sin que se encuentren previstas actividades que impliquen la ejecución de trabajos en alturas.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia relacionada con el Programa de Prevención y Protección contra Caídas en Alturas no guarda una relación directa con el objeto contractual ni resulta necesaria para verificar la capacidad técnica del futuro contratista para ejecutar las obligaciones derivadas del contrato.

En aplicación de los principios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Entidad estima procedente eliminar aquellos requisitos que no resulten indispensables para la adecuada ejecución del contrato, garantizando de esta manera la correspondencia entre

las condiciones de participación y la naturaleza de las actividades que efectivamente serán desarrolladas.

La supresión de este requisito no afecta la adecuada ejecución del contrato ni la gestión de los riesgos identificados durante la etapa de planeación, por cuanto las actividades objeto del proceso no comprenden labores clasificadas como trabajo en alturas de conformidad con la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En consecuencia, la observación se acepta y la exigencia relacionada con el Programa de Prevención y Protección contra Caídas en Alturas será eliminada del proyecto de pliego de condiciones mediante la correspondiente adenda.

Lo anterior, en observancia de los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad, previstos en la Ley 80 de 1993 y el artículo 209 de la Constitución Política.

Atentamente.

FIRMA	
NOMBRE	**ALID CONSTANZA CARRASCAL DURAN**
CARGO	**SECRETARIA GENERAL**
Proyectó	Andrea Garcia Uzcátegui– Asesor jurídico externo Yoleima Cardenas - Asesor financiero externo
Revisó / Aprobó	**LEIDY JANETH ORTIZ CONTRERAS** – Directora General.